

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.J.G.H., en representación de la empresa JOFRINSA S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato mixto para el suministro de repuestos y materiales así como la realización de trabajos de mecanización, reparación o similares que requieran, relacionados con el mantenimiento de vehículos y maquinaria municipales del Ayuntamiento de Móstoles, expediente número C/037/CON/2017-075 (SARA), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante la publicación de los preceptivos anuncios en el DOUE en fecha 7 de marzo, en el BOE en fecha 8 de marzo y en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 5 de marzo, todas las fechas de 2018 se convocó procedimiento abierto y con pluralidad de criterios la licitación del contrato referenciado.

El valor estimado del contrato asciende a 836.363,62 euros.

Interesa destacar de esta licitación la determinación de los criterios de valoración que se recogen en el apartado 14 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PACP) y que son de interés para la resolución.

“b. Mejoras Ofertadas. De 0 a 4 puntos. Se otorgarán 4 puntos a la empresa que oferte el menor recargo, en porcentaje, sobre trabajos de terceros especificados en la factura, otorgándose al resto de licitantes la puntuación de forma proporcional.

$$\text{Puntuación} = 4 \times \frac{\text{Mayor Porcentaje ofertado}}{\text{Porcentaje ofertado}}"$$

Segundo.- A esta licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente. Tras la oportuna tramitación del expediente de licitación se acordó la adjudicación del contrato por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 19 de junio de 2.018 a favor de la empresa Talleres Méndez Matelo S.L.

Tercero.- El 17 de julio de 2018 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Jofrinsa S.L. en el que solicita la nulidad de la adjudicación, por recaer en la oferta que ha sido considera más ventajosa económicamente, habiéndose utilizado una fórmula no contemplada en los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) para la determinación de la puntuación correspondiente al segundo criterio valorable automáticamente o mediante fórmula y que corresponde a mejoras al contrato.

El 24 de julio de 2018 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Alega en su informe que la puntuación está correctamente otorgada, admitiendo el error entre la formulación narrativa de la fórmula a aplicar y su concreción matemática en los PCAP.

Cuarto.- Con fecha 11 de julio de 2018, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 19 de junio de 2018, practicada la notificación el mismo

día, e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 17 de julio de 2018, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministros y servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la valoración de los criterios establecidos en el PCAP.

El recurrente indica en que la fórmula utilizada para adjudicar los 4 puntos por el tanto por ciento de rebaja sobre los precios de los trabajos efectuados por otros talleres sobre los vehículos objeto del contrato, no se ha efectuado de conformidad con lo establecido en el PCAP, toda vez que en aplicación de la fórmula el resultados sería el siguiente:

EMPRESAS	% RECARGO	FORMULA MATEMATICA
MAGAR SL	5,00%	$4 \times (5,00/5,00) = 4$
JOTRINSA S.L.	2,50%	$4 \times (2,50/5,00) = 2$
TALLERES MATELO S.L.	2,00%	$4 \times (2,00/5,00) = 1,6$

Por su parte el órgano de contratación admite en su escrito al presente recurso que la intención de puntuar de forma porcentual tomando como máxima puntuación a la mejor oferta, no está bien formulada matemáticamente, pero de la descripción de la forma de valorar, se desprende sin lugar a dudas, el criterio de puntuación utilizado.

Como es sabido el artículo 145.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), considera que los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los

licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

En este caso no estamos ante un error del órgano de contratación a la hora de valorar la oferta sino ante una incongruencia interna en el PCAP, en el modo de definir la valoración del criterio y su interpretación por el órgano de contratación en su aplicación.

En efecto la descripción narrativa del criterio de valoración contenida en el PCAP no se ve reflejada en la formulación matemática, también recogida en el mismo, al haber situado el mayor porcentaje de bajada en el denominador y no, en el numerador. No obstante como podemos comprobar si se aplica la fórmula narrativa, estaríamos ante las puntuaciones propuestas por la mesa de contratación y acordadas por el órgano de contratación, si por el contrario se utiliza la fórmula matemática llegaríamos a puntuar más alto la oferta menos ventajosa.

El fin último de los procedimientos de licitación es la determinación de la oferta más ventajosa, fin que no se consigue con la aplicación de la fórmula matemática, sino con la aplicación de la descripción del criterio. Considerar cómo correcta la fórmula matemática y con ello su resultado llevaría a infringir los principios generales de la contratación pública recogidos a lo largo del TRLCSP, sobre todo en su artículo 1 y la propia finalidad de toda compra pública, que no es otra que la de adquirir bienes o servicios con la mejor relación calidad precio.

Se ha de advertir además, que en el caso de que el recurrente hubiere apreciado este error en los PCAP, su acción debería haberse encaminado a poner de manifiesto ante el órgano de contratación la circunstancia a fin de proceder a su corrección de conformidad con el artículo 109.2 de la Ley 39/2015 del procedimiento

administrativo dándole el tratamiento que requiere de error de hecho, por lo cual se desestima el recurso planteado por este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.J.G.H., en representación de la empresa JOFRINSA S.L., contra el acuerdo de adjudicación a Talleres Méndez Matelo S.L. del contrato mixto para el suministro de repuestos y materiales así como la realización de trabajos de mecanización, reparación o similares que requieran, relacionados con el mantenimiento de vehículos y maquinaria municipales del Ayuntamiento de Móstoles. Expediente número C/037/CON/2017-075 (SARA).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 51 de la LCSP.